

EL ECO NACIONALISTA

PERIÓDICO DE LA TARDE

Epoca I.-Año III.-Número 234

Melb Sábado 3 de Diciembre 1829

Dirección y Administración: Calle General Artigas 155

ESTE PERIODICO
Se imprime por el establecimiento tipográfico de
LA INDUSTRIAL

SUSCRICIÓN

PAGADERA ADELANTADA

| | |
|------------------|---------|
| Por un mes | \$ 0.80 |
| ► trimestre | \$ 2.20 |
| ► semestre | \$ 4.20 |
| ► por un año | \$ 8.00 |
| Exterior, un mes | \$ 1.00 |
| Número del dia | \$ 0.12 |
| ► atrasado | \$ 0.20 |

AVISOS Y SOLICITADAS A PRECIOS
CONVENCIONALES

COMISIÓN DIRECTIVA DEL PARTIDO NACIONAL
EN EL DEPARTAMENTO DE
CERRO LARGO

| |
|---|
| Presidente honorario: General Agustín Muñoz |
| ► efectivo: ciudadano Doroteo Navarro |
| Vice-Presidente 1º José Guerrero |
| 2º José A. Muñoz |
| Tesorero: capitán José D. Aguirre |
| Secretario: ciudadano Carlos Palazé |
| Pro-Secretario: ciudadano Celestino Navarro |
| VOCALES |
| Capitán: Agustín Muñoz |
| Ciudadano: Jacobo Miralles |
| “ Cicero Telégrafo |
| Comandante: Félix Telégrafo |
| Ciudadano: Toribio Laut |
| “ Hilario Arias |
| Ciudadano: Carlos Nuñez |
| “ Juan J. Sanchez |
| “ Bernabé Álvarez |
| “ Carlos Olivera |

El Eco Nacionalista

Melb, DICIEMBRE 3 DE 1829.

REFORMA ELECTORAL

(Conclusión)

Art. 67. Cuidará la Comisión de que la mesa esté situada en un paraje accesible, dentro de un espacio aislado en que no podrán estar más que los miembros de la Comisión y un interventor nombrado por cada uno de los clubes departamentales que hayan proclamado candidaturas.

Los diversos clubes que hayan proclamado los mismos candidatos serán contados por uno solo.

Art. 68. Al dar las nueve de la mañana se abrirá la urna, se hará ver el concurso popular que está enteramente vacía y volverá a cerrarse, guardando una llave el presidente y otra uno de los vocales, designado por los demás.

Art. 69. Los sufragantes se acercarán a la mesa uno por uno y exhibirán su boleta al presidente ó vocal más inmediato para la verificación rápida de la identidad. Admitida ésta, el secretario tomará nota del nombre del votante y el número de orden del sufragio. El Presidente escribirá el sobre que contenga la papeleta ó papeletas de votos lo pondrá el número que les corresponda en el órden de emisión de los votos y lo echará dentro de la urna.

Art. 70. Otro de los miembros de la Comisión llevará la lista ordinal de los sufragios depositados en la urna ó irá marcando en el registro al dorso de la inscripción los votos dados con los dos guarismos finales de año de la votación.

FOLLETIN

24

OLEGARIO V. ANDRADE

OBRA POÉTICA

jarrebatá,
Bañando con su sangre las márgenes del
Plata.
Susriendo de sus hijos la zaña y ambición
Qué mano misteriosa grabó sobre su
frente
Con lágrimas y sangre la marca repelente,
Que cubren los girones del patrio pabón.
llón?

Dejame, delirando, sus glorias una a
una,
Cantar enando derramo la palidente luna
Sus tibios respaldones, dialema de mi
isen.
el eco de mi lira, mi acento de poeta
Resuena magestuoso cual canto de profeta
Que embriagan en el mundo los sueños
del Eden.

Yo vi caer mi padre, yo vi caer mi her-
mano

Art. 71. Las papeletas de votación deben expresar claramente las personas por quienes se sufragó y el cargo que se les quiere atribuir y deben ser fechadas y firmadas.

Art. 72. Tanto las papeletas de sufragio como los sobres que las contengan, deben ser de papel blanco, sin distintivo alguno.

Los sobres han de ir cerrados y contener por único sobreescrito: «Voto del inscripto núm... el de la boleta do. inscripción.

Art. 73. Si el sobre del voto de algún sufragante no tuviese al exterior la indicación del núm. de la boleta, la Comisión receptora deberá advertírselo para que pueda llenar la omisión.

Art. 74. Las listas ó papeletas de votación deben ser tantas diferentes cuantas sean las elecciones que se verifican y cada una debe ser firmada separadamente, pero todas incluirse en un solo sobre. Las que no estén firmadas no se contará.

Art. 75. La elección empezará a las nueve de la mañana, cerrándose indefectivamente a las tres de la tarde, sin que pueda ser impeditida ni suspendida por mandato de autoridad alguna.

Art. 76. Son atribuciones y deberes de la mesa:

1.º Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurrán a fin de no suspender su misión.

2.º Ordenar el arresto de los que cometen alguna ilegalidad ó engaño, poniéndoles inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

3.º Hacer retirar a los que no guarden el comportamiento y moderación debidos.

4.º Conservar el orden y hacer y cumplir la presente ley.

5.º Recibir las notas de los mismos sufragantes rechazando todas las que no fueran personalmente presentadas.

Art. 77. Las resoluciones de la mesa en el acto de la elección, serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros.

Art. 78. Los interventores autorizados por el artículo 67, podrán examinar el registro cuantas veces lo consideren útil para motivar sus observaciones sobre la identidad de los votantes y otros particulares.

CAPITULO X

Del escrutinio seccional

Art. 79. Cerrada la votación a las tres de la tarde, se extenderá al pie del cuaderno de anotación de los sufragantes una acta, en que se exprese el número de personas que hayan sufragado. Esta acta será firmada por los miembros de la mesa y por los interventores, si quisieren hacerlo.

Art. 80. Despues de extendida el acta precedente, se procederá, acto continuo y en el mismo local, a abrir la urna, y revisar las papeletas de sufragio, haciéndose públicamente el escrutinio y proclamación de los electos y se extenderá, a continuación del acta anterior, otra en que se exprese en letras el resumen general de la votación, empezando por los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Esta acta será formulada del mismo modo que la precedente.

Art. 81. Si, tratándose de una elección múltiple, al verificar el escrutinio se hallaren algunas papeletas ó listas de votación firmadas y otras sin firmar, dentro de un mismo sobre, se computarán las que estén firmadas y se prescindirá de las otras.

Art. 82. Terminado el acto de la elec-

ción y hecho el escrutinio, la mesa dará a cualquier interventor que lo solicite un certificado en que conste el número total de votos y el que hubiere obtenido cada candidato.

Art. 83. Cuando excepcionalmente por el gran número de los representantes votados ó la multiplicidad de las listas no sea posible terminar en el dia los escrutinios, se practicarán los de representantes y electores de senador, volviéndose á poner dentro de los sobres en la urna las demás papeletas ó listas, para continuar y concluir al dia siguiente.

La urna cerrada quedará bajo la custodia de dos miembros de la mesa que no sean tenedores de las llaves y de los ciudadanos que voluntariamente quieran acompañarlos.

Art. 84. Uno de los ejemplares del acta de instalación de la mesa y la lista nominal de los votantes con las actas originales de clausura y do escrutinio, se remitirán (en pliego cerrado y sellado) al presidente de la honorable Asamblea General, certificado por la oficina de Correos mas próxima.

Otro ejemplar del acta de instalación y copia autorizada de los demás documentos se enviarán al presidente de la Junta Electoral juntamente con la urna y las papeletas originales de votación incluidas en ella.

La conducción se hará por uno ó mas de los miembros de la Comisión, que pueden requerir al efecto el auxilio policial.

CAPITULO XI

Del escrutinio general

Art. 85. Reunidos el primer domingo del mes de Noviembre los funcionarios designados en los artículos 3 y 58 de esta ley, en la sala de sesiones de la Junta E. Administrativa, procederán en acto público a sacar a la suerte de entre el total de las listas dispuestas por el artículo 58, hecha exclusión de los de ignorados en el sorteo del artículo 80, un número de 10 ciudadanos, mitad para titulares y mitad para suplentes de la Comisión Central Electradora del departamento.

Art. 86. Bajo la presidencia del presidente ó vice de la Junta Electoral y actuando como secretario el mas joven de los presentes, procederán los ciudadanos designados por el procedimiento del artículo anterior a hacer en acto público el comprobado de los votos sufragados en las diversas secciones, con arreglo á los escrutinios parciales y demás antecedentes, debiendo proclamar en la sesión á los electos.

Art. 87. No podrá la Comisión Central desechar las actas y escrutinios revestidos de las formalidades preceptuadas en esta ley.

La votación se hará en cédulas firmadas por cada uno de los electores.

Art. 88. Reunido el colegio, nombrará a mayoría absoluta de votos, un senador y cuatro suplentes, determinando respecto de cada suplente el puesto para que lo elija.

La votación se hará en cédulas firmadas por cada uno de los electores.

Art. 89. Terminada la elección de senadores y suplentes, se proclamarán los que resulten electos a pluralidad absoluta de votos y el colegio les pasará copia autorizada del acta, que les servirá de bastante diploma para incorporarse á su cámara.

Art. 90. Los colegios electorales de se-

nadores podrán admitir la renuncia de los nombrados antes de tomar posesión de sus puestos, si consideran justas las causas en que se fundan; pero después de incorporado, deben ellas dirigírselo al Senado.

Art. 91. Admitida la renuncia de un senador, antes de tomar posesión de su cargo, el colegio electoral nombrará a mayoría absoluta de votos el que deba subrogarlo, y si la elección rincayense en un suplente, elegirá otro también en su lugar.

Art. 92. Las vacantes que resulten por renuncia, muerte ó cualquier otro motivo, después de haber tomado pose-

CAPITULO XII

De los representantes

Art. 93. La votación deberá recaer en personas que no tengan incapacidad con arreglo á los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Art. 94. Además de las incapacidades absolutas, tienen incapacidad relativa para ser electos representantes, los jefes políticos y jueces letrados en el departamento en que ejerzan ó hayan ejercido sus funciones.

Art. 95. Cada suplente estará especialmente destinado á reemplazar á un solo titular, debiendo expresarse en la papeleta de votación á qué titular corresponde el suplente designado.

CAPITULO XIII

De los senadores

Art. 96. La elección de senadores tendrá lugar en forma indirecta y deberá recaer en ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 30 de la Constitución.

El colegio electoral se compondrá de nueve titulares y nueve suplentes, que á la calidad de ciudadanos naturales y legales con cinco años de ciudadanía reunirán la doce de vecinos del departamento que los elija.

Art. 97. Cuando hayan de verificarse elecciones de senador en períodos intermedios, se harán sorteos de mesas receptoras de votos y central escrutadora, valiéndose de la lista mandada formar por los artículos 58 y 60 y siguiendo el orden que en ellos se prescribe.

Art. 98. El primer dia festivo siguiente á aquél en que se haya verificado el escrutinio el Presidente de la Junta Electoral convocará á los que hubieren resultado electos miembros del colegio; lo pondrá el nombramiento de un presidente y secretario y verificado así, se retirará, ocupando su lugar el que hubiese sido electo.

Art. 99. Reunido el colegio, nombrará a mayoría absoluta de votos, un senador y cuatro suplentes, determinando respecto de cada suplente el puesto para que lo elija.

La votación se hará en cédulas firmadas por cada uno de los electores.

Art. 100. Terminada la elección de senadores y suplentes, se proclamarán los que resulten electos a pluralidad absoluta de votos y el colegio les pasará copia autorizada del acta, que les servirá de bastante diploma para incorporarse á su cámara.

Art. 101. Admitida la renuncia de un senador, antes de tomar posesión de su cargo, el colegio electoral nombrará a mayoría absoluta de votos el que deba subrogarlo, y si la elección rincayense en un suplente, elegirá otro también en su lugar.

Art. 102. Los suplentes que se les asigne, se llenarán con los suplentes nombrados según el orden que se les haya asignado.

Art. 103. La exclusión dispuesta por el artículo 91 es extensiva á la elección de senadores.

Art. 104. Las Juntas E. Administrativas se compondrán en el departamento de Montevideo de nuevo titulares y otros tantos suplentes y en los demás departamentos de seis titulares ó igual número de suplentes que tengan las condiciones establecidas por el art. 122. de la Constitución.

Art. 105. La disposición del art. 92 es aplicable á los suplentes de los miembros de la Junta.

CAPITULO XIV

De las Juntas E. Administrativas

Art. 106. Las juntas electorales se compondrán de nuevo miembros como lo determina la ley de su creación.

Art. 107. Respecto de los suplentes, regirá lo dispuesto en el artículo 92.

CAPITULO XV

De las Juntas Electorales

Art. 108. Las juntas electorales se compondrán de nuevo miembros como lo determina la ley de su creación.

Art. 109. Al practicar los escrutinios se atribuirán las dos terceras partes de electos á la lista que haya tenido mayor número de votos, y la otra tercera parte á los primeros en orden de colocación de la lista que siga al número de votos.

Art. 110. El mismo procedimiento será aplicable al escrutinio de los suplentes.

CAPITULO XVI

o registros clínicos, incurrián en pena doble de la prescripción en el artículo anterior.

Art. 110. Los intentos de la Comisión rectora de votos que se refirieren a cumplir lo dispuesto en el art. 82, sin serían 150 pesos de multa ó más y multa prisión efectiva.

Art. 117. Las infracciones de los artículos 104 y 105 serían penadas con multa doce ó cuatrocientos pesos ó prisión doce ó diez meses, decidiendo imponerse el máximo en el penar cuando los culpables sean jefes ó oficiales en servicio activo ó empleados de policía.

Art. 118. Todo ciudadano a quien se justificara haberse inscrito en más de una sección electoral, ó voté ó se presentó a votar con nombre supuesto, será penado con dos meses de prisión ó multa docecientos pesos.

Art. 119. Será castigado con igual pena que la establecida en el artículo anterior, todo individuo que se presente con armas en las asambleas electorales.

Art. 120. El asalto a mani armada, para arrebatar ó destruir los registros, actas de escrutinio, urnas ni otros elementos de la elección, si no lograra el objetivo criminal ni se produjere muerte ó herida, será penado con seis meses de prisión; la pena será de doce años de prisión si se comete el delito en el tiempo de la elección.

En uno y otro caso no se descontará el tiempo de prisión preventiva.

Art. 121. Las infracciones de la presente ley que no tengan una pena especial en este artículo en las leyes generales, serán penadas con multas pecuniarias, las cuales no bajarán de veinte pesos ni pasarán de cincuenta.

Art. 122. Algunas de las penas establecidas en los artículos anteriores, podrá imponerse por los jueces hasta tres años de inhabilitación para desempeñar puestos públicos.

Art. 123. Las multas que se impongan por infracción a cualquier otra disposición de esta ley, se aplicarán a los gastos del ejecución de esta ley.

Art. 124. Cualquier ciudadano puede ser acusado de los delitos especiales determinados en esta ley.

Art. 125. Los jueces departamentales son competentes para imponer multas hasta cien pesos.

Toda pena mayor corresponde a la justificación de los jueces del crimen.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones generales

Art. 126. Si no alcanzare el tiempo para empezar la inscripción el primer domingo de Marzo de 1893, autorizará al Poder Ejecutivo para que, por excepción, pueda fijar otra fecha si disminuir el plazo de la inscripción.

Y tendremos esto que esperar!

Polvemos verlo algún día, realizado por el esfuerzo patriótico de una buena Junta Económica o de otra cualquiera autoridad local.

Todo depende de que tengamos leyes locales que no sean incompatibles con la que hasta ahora se habrá esperado del Poder Ejecutivo, encargado urgentemente al Cuerpo Legislativo, y parecida en su "Mate de las Morales".

OFICIAL

Melo, Noviembre 23 de 1892.

Sr. Jefe Departamental Dr. Don Ramón Montero y Paullier.

Al Sr. Inspector de Receptores don Osvaldo Corvetto.

